

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.



29 ENE. 2020
6 FIS + Acc
+ ITsuC

REF: ACCIÓN DE TUTELA para proteger el derecho a la seguridad jurídica, la igualdad, al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y confianza legítima.

ACCIONADO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO de oralidad del circuito de Bogotá

VINCULADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
Universidad Libre
Secretaría Distrital de Gobierno
Juzgado Décimo Administrativo de oralidad del circuito de Bogotá

ACCIONANTE: Alex Ariel Acevedo

ALEX ARIEL ACEVEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (en adelante sólo **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO**), vinculando a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad jurídica, la igualdad, al debido proceso y en conexión con ellos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y confianza legítima los cuales han sido vulnerados por el accionado según fundamentación en los siguientes

HECHOS:

1. El día 24 de septiembre de 2018, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC expidió el Acuerdo CNSC 20181000006046, mediante el cual se abrió el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".
2. En dicho Acuerdo se definió claramente el procedimiento para interponer reclamaciones a la prueba escrita y el acceso a la misma, en los artículos 32 y ss.
3. Me inscribí en este concurso abierto de méritos, en la **OPEC 75627**, Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, identificado con el código 233 grado 23.
4. El día 14 de julio de 2019 presenté la prueba escrita sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales en el lugar que para ello dispuso la UNIVERSIDAD LIBRE.

5. El día 06 de agosto de 2019 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas en el sistema SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y de conformidad con la norma del concurso (**Acuerdo CNSC 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, artículo 33**) se me concedieron cinco (05) días hábiles para formular reclamaciones.
6. El día 24 de agosto de 2019 se publicó la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC publicó la Guía de Acceso a la Prueba Escrita.
7. Como solicité acceso a las pruebas escritas para sustentar debidamente mis reclamaciones, fui oportunamente citado y el día 01 de septiembre de 2019 se me permitió el acceso al material de la prueba, la hoja de respuestas y las claves de respuestas correctas durante dos (02) horas.
8. Como utilicé todo el tiempo que se me brindó para acceder al material de la prueba escrita, pude observar que la mayor parte de los reclamantes terminaron su revisión antes de las 09:30 AM, es decir media hora antes de que expirara el plazo para ello.
9. El día 20 de septiembre de 2019 se publicaron los resultados definitivos de la prueba escrita sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales en el sistema SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
10. Siguiendo adelante con las etapas del proceso, el día 15 de octubre de 2019 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes en el sistema SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
11. El día 06 de noviembre de 2019 se publicaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes en el sistema SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
12. Terminadas así todas las etapas previas del proceso de selección¹, según la norma del Concurso (**Acuerdo CNSC 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018**) el día 28 de noviembre de 2019, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC publicó en su página WEB un aviso señalando que el día 06 de diciembre de 2019 serían publicadas las Listas de Elegibles del Proceso de Selección No 740 de 2018 (ver acápite de pruebas)
13. Efectivamente el día 06 de diciembre de 2019 se publicaron algunas listas de elegibles de otras OPECs, pero no de la **OPEC 75627**, y posteriormente se aclaró que ésta última estaba sometida a actuaciones administrativas adelantadas por la UNIVERSIDAD LIBRE frente al cumplimiento de requisitos mínimos de algunos aspirantes.
14. Entre tanto, en los primeros días de diciembre algunos funcionarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, que ocupan en provisionalidad los cargos ofertados en el Proceso de Selección No 740 de 2018, interpusieron las acciones de tutela de radicados 012-2019-514, 012-2019-540, 028-2019-455, 054-2019-497, 020-2019509, (utilizando un único formato) con el fin de que se aplicara a este concurso la sentencia del Consejo de Estado de Radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01,

¹ Artículo 4 del Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018: Convocatoria y divulgación. Inscripciones - Venta de derechos de participación. Verificación de requisitos mínimos. Aplicación de pruebas. Pruebas sobre competencias básicas y funcionales. Pruebas sobre competencias comportamentales. Valoración de antecedentes. Junto con las correspondientes reclamaciones y respuestas a dichas reclamaciones.

es decir, que se repitiera el acceso a la prueba escrita para interponer reclamaciones por segunda vez y que el efecto de este fallo fuera *inter communis*.

15. En total contravía de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin haber permitido la participación de posibles interesados que resultarían afectados con su decisión, el día 19 de diciembre de 2019 el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO emitió fallo de tutela ordenando, entre otros:

"CUARTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en coordinación con la UNIVERSIDAD LIBRE dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, FIJE UNA NUEVA FECHA en la que los concursantes del "proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital" cuyos empleos no cuenten con lista de elegibles, puedan acceder a los cuadernillos de preguntas y respuestas otorgándole "tiempo superior a 120 minutos para su revisión y en todo caso, como mínimo el mismo tiempo autorizado para la realización de las pruebas, y que se le permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requiera".

16. El día 21 de enero de 2020 el Juzgado Décimo Administrativo emitió fallo de tutela a favor de Nora Esperanza Alfonso Nemocón, (quien usó el mismo formato de las tutelas que acumuló el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO), nuevamente sin permitir la intervención de posibles afectados por su decisión (en contravía de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional), otorgando un segundo acceso a la prueba escrita, una nueva oportunidad para interponer reclamaciones y aclarando que el efecto de esa sentencia era *inter communis*.

17. En cumplimiento del fallo de tutela del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO, la UNIVERSIDAD LIBRE citó nuevamente a acceso a la prueba escrita el día 26 de enero de 2020, habilitando para una segunda reclamación el sistema SIMO los días 27 y 28 de enero de 2020.

18. En mi calidad de reclamante, pude observar que el día 26 de enero de 2020, nuevamente la mayoría de las personas a quienes se les permitió el acceso a la prueba abandonaron el salón antes de las 10:00 AM, es decir dentro de las dos primeras horas que se les concedieron para ello.

PRETENSIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la igualdad, al debido proceso y en conexión con ellos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y confianza legítima.
2. Se deje sin efectos jurídicos el fallo de tutela emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO, y en su lugar se ordene rehacer el procedimiento permitiendo la intervención de terceros interesados, comunicando el auto admisorio al correo electrónico de cada uno de los terceros interesados.
3. Se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC continuar adelante el proceso de expedición de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75627 hasta tanto vuelva a emitir su decisión el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.

DERECHOS VULNERADOS

Al no haber permitido mi intervención como tercero afectado dentro de la actuación correspondiente, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO vulneró mis derechos constitucionales fundamentales a la seguridad jurídica, la igualdad, al debido proceso y en conexión con ellos al acceso a la carrera administrativa por

meritocracia, y confianza legítima, es decir los artículos 13, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia,

FUNDAMENTACION JURIDICA

La Fundamentación Jurídica de la presente acción se dividirá en cuatro partes, así:

1. Procedencia de la acción de tutela en este caso.
2. El derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en este caso.
3. El requisito procedibilidad de inmediatez de las acciones de tutela 012-2019-514, 012-2019-540, 028-2019-455, 054-2019-497, 020-2019509
3. La confianza legítima en la actuación de la administración.

1. Procedencia de la acción de tutela en este caso.

La acción de tutela contra una tutela es un caso excepcional en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto se han diferenciado tres casos en los cuales procede la acción:

- a. Contra la sentencia por el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta
- b. Contra las actuaciones procesales previas
- c. Contra las actuaciones procesales posteriores.

Este caso se enmarca en la segunda opción, ya que el juez de tutela omitió su deber de ordenar a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que se notificara debidamente el auto admisorio de la tutela a fin de que terceros interesados pudieran intervenir en la actuación, **MAXIME SI SE EVALUABA CONCEDER EL EFECTO INTER COMMUNIS**, con lo cual iba a afectar seriamente los derechos fundamentales de los terceros. Dado que el juez de tutela omitió este deber, conculcó mi derecho al debido proceso, junto con el de todas las demás personas que de buena fe se atuvieron a las normas originales aplicables al concurso en su integridad, es decir, las que constan en el **Acuerdo CNSC 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018**.

A este propósito vale citar la Sentencia SU 627 de 2015:

4.5. Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela.

4.5.1. Es posible que ocurran vulneraciones a los derechos fundamentales en las actuaciones previas y en las actuaciones posteriores a la sentencia.

4.5.2. **La principal y la más repetida irregularidad en la que incurre el juez de tutela en las actuaciones previas a la sentencia es el no vincular a un tercero interesado en la acción de tutela.** En efecto, esta hipótesis ha sido estudiada por este tribunal, entre otras, en las Sentencias T-162 de 1997, T-1009 de 1999, T-414 de 2011 y T-205 de 2014. A las dos primeras se refiere expresamente la Sentencia SU-1219 de 2001, al precisar el sentido y alcance de la unificación de jurisprudencia en ella hecha[61] y las dos restantes son posteriores a ella. Por su especial relevancia para el caso sub examine es menester dar cuenta en detalle de estas sentencias, como se hace enseguida.

4.5.2.1. En la Sentencia T-162 de 1997, este tribunal planteó el siguiente problema jurídico: "¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?". La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, "al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental", como es la de negar el derecho a impugnar un fallo de tutela, evento en el cual procede la acción de tutela.

4.5.2.2. En la Sentencia T-1009 de 1999 no se llega a plantear un problema jurídico, porque este tribunal constató que se había vulnerado los derechos fundamentales del tercero a quien no se notificó de la demanda de tutela, de tal suerte que no se le permitió concurrir al proceso y defender sus intereses. Con base en la Sentencias T-043 de 1996 y T-014 de 1998, se precisa que es una obligación del juez notificar o informar de "la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, asi no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar". En este caso se decidió anular lo actuado en el proceso de tutela y se fijó, a modo de regla, que:

En principio, esta determinación de poner en conocimiento la presunta nulidad se toma dentro del expediente en donde ocurrió la omisión, para que se diga si se sana o no la nulidad. Pero si en las instancias no se hizo y el expediente no fue escogido para revisión, entonces se puede válidamente pedir mediante nueva tutela que se determine que se violó el debido proceso y por ende se dé la orden de nulidad para que se tramite la inicial tutela debidamente.

[negrita y subrayado añadido]

Así pues, es claro que en este caso se cumple con las condiciones de procedencia de la acción de tutela. Dada la naturaleza del **efecto inter communis** con que el juez de tutela DOCE ADMINISTRATIVO revistió su providencia, era consustancial al debido proceso permitir la intervención de terceros antes de tomar cualquier decisión. Sin embargo, por cuenta de la **PREMURA** con que tomó su decisión, dada la vacancia judicial que se aproximaba (recuérdese que la fecha de la providencia es 19 de diciembre de 2020), y a fin de evitar la publicación de la lista de elegibles de algunas OPECs (entre ellas la **OPEC 75627**), el juez de tutela omitió notificar a terceros interesados.

2. El derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en este caso

La seguridad jurídica es la plena garantía de que las normas que regulan un Estado o una situación jurídica particular, regulada por el Estado, no van a mutar súbitamente, y que en consecuencia una persona no será sorprendida con la aplicación de unas reglas de juego diferentes. Este principio obedece a la naturaleza racional que orienta la conducta de las personas, puesto que el más elemental movimiento de una parte del cuerpo humano obedece a un cálculo previo de las consecuencias que tendrá dicho movimiento, una especie de anticipación de la conducta de los demás y de los efectos en el medio en que se produjo el movimiento.

En el Derecho, igualmente, no es posible actuar desentendiéndose del marco normativo en que se desenvuelve un sujeto de derechos. Una mutación súbita de las normas equivale, pues, a una arbitrariedad, que es justamente lo contrario de lo que debe ocurrir en un Estado Social de Derecho, justo y garantista, como el que salvaguarda nuestra Constitución.

Ha sentado la Corte en su Sentencia T-502 de 2002:

"La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone

una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado".

De esta manera resulta evidente que el derecho a la seguridad jurídica se intrica fuertemente con el principio de legalidad, y a través de él, a la garantía fundamental del debido proceso. En efecto, no puede haber debido proceso si las normas bajo las cuales ha de adelantarse este proceso se cambian abruptamente sin ninguna consideración de quienes de buena fe se sometieron al imperio de la ley.

En el caso concreto, el imperio de la ley es el **Acuerdo CNSC 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018**, y ese imperio se quiebra de modo irreparable si se cambian las condiciones iniciales bajo las cuales debían participar todos los aspirantes a los cargos públicos. Veamos que nos dice este Acuerdo:

ART. 6. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, por el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo el concurso de mérito y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, como a los participantes inscritos.

ART 9. REQUISITOS GENERALES DEL CONCURSO:

4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el presente acuerdo.

ART. 13 MODIFICACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Iniciada la etapa de inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso a las pruebas por la CNSC.

ART. 14 CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCION

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo

ART. 33 ACCESO A PRUEBAS

Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

ART. 34 RESPUESTA RECLAMACIONES

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede recurso alguno.

Ahora bien, que las leyes de un concurso de méritos son absolutamente inviolables no sólo se extrae de la ley del concurso, sino también de la jurisprudencia constitucional. Veamos.

SENTENCIA SU-446 de 2011

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

SENTENCIA T -180 de 2015

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** [negrita y subrayado añadido]

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. **Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.** [negrita y subrayado añadido]

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Descendiendo al caso presente, se observa claramente que el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO "**varió levemente**" una etapa del concurso sin permitir que los demás participantes a quienes aplicó el *efecto inter communis* tuvieran oportunidad de pronunciarse para ratificar o desechar la supuesta vulneración de su derecho a la información. Lo cierto es que la leve variación que produjo el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO al haber permitido revivir una etapa ya cursada del concurso alteró gravemente la confianza legítima que los demás concursantes depositamos en que la etapa de acceso a la prueba y a la reclamación subsiguiente había quedado debidamente agotada. Prácticamente equivalió a que un procesado tuviera oportunidad de una tercera instancia, o pudiera apelar una decisión que ya había sido objeto de revisión. Rompió el juez de tutela claramente el principio de legalidad de todo el proceso.

Sobre todo porque pasó por alto, en su PREMURA de detener la expedición de la lista de elegibles, que los actores de la tutela eran funcionarios que ocupaban en provisionalidad los cargos que fueron objeto de concurso, y los beneficiaba al alterar las reglas del concurso en desmedro de los demás participantes del mismo. Así, lo que inicialmente pareció sólo una leve variación se convierte a la luz de esta reflexión en una gravísima violación a los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, es decir, la totalidad de los principios orientadores del proceso.

De manera que, en suma, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO violentó en grado superlativo el debido proceso administrativo, puesto que su decisión fue PARCIAL y desconoció el principio de legalidad que naturalmente orienta el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital", especialmente en lo que se refiere a la **OPEC 75627**. Ello es así, puesto que los aspirantes que no contábamos con lista de elegibles al momento del fallo de tutela quedamos en una condición injustificadamente inferior, respecto de los demás participantes del concurso.

De otro lado, si el A-QUO hubiera respetado el debido proceso y hubiera permitido la intervención de terceros con interés en el asunto de la tutela, habría podido formarse un mejor concepto de las circunstancias especiales en que se llevó a cabo el acceso a la prueba escrita en este caso concreto. En aras de que su decisión fuera más objetiva y basada en pruebas diferentes al testimonio de los tutelantes, hubiera podido oficiar a la UNIVERSIDAD LIBRE para que ésta certificara la hora de salida del salón de cada uno de los accionantes el día 01 de septiembre de 2019, como se pide en el acápite de PRUEBAS de esta acción.

3. El requisito procedibilidad de inmediatez de las acciones de tutela 012-2019-514, 012-2019-540, 028-2019-455, 054-2019-497, 020-2019509

Si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que puede interponerse todo momento y lugar (artículo 86 CP), y por lo tanto no ha sido objeto de fijación de término de caducidad, también ha decantado la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Por ello, la sentencia SU 961 de 1999, que introdujo el principio de inmediatez, estipuló:

"...el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)" [negrita y subrayado añadido]

En el caso particular, los accionantes tuvieron la oportunidad de interponer la acción de tutela, o mejor todavía, el medio de control de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa (que es la acción que corresponde en realidad), respecto de su inconformidad con el acceso a la prueba escrita desde el 24 de septiembre de 2018, fecha en la cual se dio a conocer el Acuerdo CNSC-201810 0006046. Suponiendo que por puro despiste y negligencia no hubieran leído detalladamente el Acuerdo, también habrían podido interponer la acción de tutela, o mejor todavía el medio de control de nulidad, respecto de las condiciones de acceso a la prueba, el día 24 de agosto de 2019, cuando la CNSC publicó la Guía de Acceso a la Prueba Escrita.

Haber interpuesto la acción de tutela en los primeros días de diciembre, justo cuando se expedían las listas de elegibles, sólo puede interpretarse como una maniobra dilatoria orientada a conculcar los derechos fundamentales de quienes esperábamos que, bajo la expectativa legítima de que se cumpliría el principio del imperio de la ley del concurso, tendríamos por fin un derecho a acceder a los cargos públicos ofertados, justamente los que ocupan en provisionalidad los accionantes de las tutelas 012-2019-514, 012-2019-540, 028-2019-455, 054-2019-497, 020-2019509.

Y es justamente para proteger los intereses de terceros que la jurisprudencia constitucional estableció tres principios para que el juez evalúe la procedencia o no de una acción de tutela que se somete a su consideración, y que en el caso presente no observó el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO. Así están enumerados en Sentencia T 246 de 2015:

"En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Aterrizando estos principios al caso concreto, se observa que dejar transcurrir más de un año para interponer la acción de tutela NO ES UN PLAZO RAZONABLE. Tampoco lo es a la luz de las condiciones muy especiales en que se desenvuelve un concurso de méritos, puesto que los accionantes dejaron transcurrir TRES MESES desde el acceso original a la prueba escrita (que se dio el 01 de septiembre de 2020), y en un concurso de méritos cada etapa tiene una celeridad especial que amerita un accionar casi que inmediato al hecho que supuestamente origina la vulneración del derecho fundamental.

Pero se reitera, en este caso, el interés de los accionantes se orienta más bien a obstruir el normal desarrollo del concurso de méritos, y ello no fue debidamente observado por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO, precisamente porque no se dio la oportunidad de permitir la intervención de terceros, que hubieran ilustrado la situación completamente.

4. La confianza legítima en la actuación de la administración.

El principio de confianza legítima consiste en la seguridad con que actúa un ciudadano basado en un medio jurídico estable. Se lee en la Sentencia C 103 de 2004:

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario".

Así, pues, para que un ciudadano pueda actuar de manera coherente frente a las exigencias de la Administración Pública es necesario que ésta se comporte igualmente de manera más o menos estable, previsible, y ello sólo será posible si la Administración obedece el marco normativo de sus actuaciones. Si, por el contrario, rehúsa aplicar las normas que rigen sus propios procedimientos, vulnera de manera inmediata ese principio de la confianza legítima. Dice la Corte en la misma Sentencia C 103 de 2004:

"En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".

En consecuencia, cuando el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO decide intempestivamente mutar las normas de desarrollo del concurso de méritos, al permitir un segundo acceso a la prueba escrita y el consecuente derecho a interponer reclamaciones por segunda vez a TODOS los participantes del concurso sin lista de elegibles en firme, vulnera de manera inmediata mi derecho constitucional a la confianza legítima.

MEDIDA CAUTELAR

A fin de evitar una mayor afectación de mis derechos fundamentales y los de todos aquellos terceros afectados que no fueron tenidos en cuenta por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO, solicito se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE suspender el proceso de segunda respuesta a las reclamaciones presentadas a partir del acceso a la prueba del pasado 26 de enero de 2020, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de esta tutela.

COMPETENCIA

La competencia para conocer de esta tutela se rige según Decreto 1983 de 2017. Dirigiéndose la acción de tutela contra un Juzgado Administrativo del Circuito de

Bogotá, es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el órgano competente para conocer de ella.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y las mismas pretensiones que aquí se plantean.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas en la presente acción las siguientes:

1. Acuerdo CNSC 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018
2. Acuerdo Aclaratorio CNSC 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018
3. Formato de mi Inscripción al concurso de méritos Proceso de Selección 740 de 2018
4. Guía de Acceso a la Prueba Escrita del Proceso de Selección 740 de 2018
5. Fallo de Tutela del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO del 19 de diciembre de 2019, objeto de esta acción.

Igualmente solicito que se oficie a la UNIVERSIDAD LIBRE para que certifique y se tenga como prueba en este proceso:

1. La hora de salida del salón de cada uno de los accionantes (en el primer acceso a la prueba escrita, el día 01 de septiembre de 2019)
2. La hora de salida del salón de cada uno de los accionantes en el segundo acceso a la prueba escrita, el día 26 de enero de 2020
3. La hora de salida del salón PROMEDIO de todos los reclamantes que accedieron a la prueba escrita el día 01 de septiembre de 2019

También solicito que se oficie a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO para que certifique y se tenga como prueba en este proceso:

1. El cargo que ocupan actualmente los accionantes de los procesos 012-2019-514, 012-2019-540, 028-2019-455, 054-2019-497, 020-2019509, y si dicho cargo corresponde o no a los ofertados en el Proceso de Selección 740 de 2018

ANEXOS

1. Disco compacto (CD) con las pruebas detalladas en el acápite anterior

NOTIFICACIONES

A la accionada JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO en la Carrera 57 N° 43 - 91 o al correo electrónico: jadmin12bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE al correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

A la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO al correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

A la vinculada JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO en la Carrera 57 N° 43 - 91
o al correo electrónico: **jadmin10bta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Al accionante ALEX ARIEL ACEVEDO al correo electrónico:
traconeur@hotmail.com

Del señor JUEZ,



ALEX ARIEL ACEVEDO
CC. No 79.506.741 de Bogotá